



27.11.2018

OPINIÓN

de la Comisión de Peticiones

para la Comisión de Asuntos Constitucionales

sobre la propuesta de modificación de la Decisión 94/262/CE, CECA, Euratom del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (2018/2080(INL))

Ponente de opinión: Margrete Auken

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Parlamento Europeo ha reclamado en repetidas ocasiones que se actualice el estatuto del Defensor del Pueblo antes de que finalice la legislatura, con el fin de garantizar que la nueva, que debe empezar inmediatamente después de las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, englobe ya desde el principio todas las obligaciones nuevas o modificadas.

Han pasado diez años desde la última revisión de su estatuto (en 2008) y en este periodo ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa. En los últimos diez años, se ha consolidado y mejorado la función del Defensor del Pueblo, en especial gracias a la incansable labor llevada a cabo por sus respectivos titulares. Nos enfrentamos actualmente a nuevas realidades y retos, así como a nuevas expectativas de los ciudadanos y del Parlamento en una serie de ámbitos clave que necesitan mejoras.

En lo que se refiere a la aplicación del derecho fundamental de acceso a los documentos, el Parlamento ha observado que, si bien los ciudadanos tienen derecho a recurrir las denegaciones, totales o parciales, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este procedimiento es costoso y requiere mucho tiempo, además de exigir contar con una representación jurídica formal. Por tanto, el Parlamento Europeo ha recomendado en varias ocasiones que el Defensor del Pueblo esté en condiciones de adoptar decisiones vinculantes en casos relativos al acceso a documentos con vistas a dar el mayor efecto posible al derecho de acceso del público a los documentos de la Unión.

También se precisan aclaraciones para destacar que la Oficina del Defensor del Pueblo se rige por el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos de las instituciones de la Unión, y por ello se eliminan las presunciones adicionales de secreto para determinadas categorías de información.

Se proponen enmiendas para garantizar que la información clasificada como sensible con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se comparta con el Defensor del Pueblo en consonancia con las normas de seguridad aplicables. Con objeto de fomentar la eficiencia de las investigaciones del Defensor del Pueblo, cuando el personal de la Unión preste testimonio, debe hacerse en un clima libre de la obligación de secreto profesional.

Se proponen aclaraciones para garantizar que el incumplimiento, por parte de la Unión, de las sentencias del TJUE, o un retraso excesivo en cumplirlas, también pueda considerarse una fuente de mala administración¹. Se aclara asimismo la división de competencias y la compatibilidad de procedimientos entre el Defensor del Pueblo y el poder judicial, y se modifica el estatuto a fin de garantizar que el Defensor del Pueblo tenga la posibilidad de intervenir ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la misma manera que otras instituciones de la Unión.

Otros cambios garantizan que el Defensor del Pueblo tenga derecho a comparecer ante el Parlamento Europeo cuando proceda, también junto con otras instituciones que puedan ser objeto de investigaciones específicas o estratégicas.

¹ Definición de mala administración por Jacob Söderman, primer defensor del Pueblo europeo: «*Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe atenerse obligatoriamente*».

Por último, en ámbitos sensibles tales como la protección de los denunciantes o el acoso en el lugar de trabajo, que pueden convertirse en fuente de mala administración si las instituciones, órganos y organismos de la Unión no los gestionan adecuadamente, se presentan propuestas para garantizar que el Defensor del Pueblo ejerza una función consultiva en estos casos, con el correspondiente aumento de recursos que podría ser necesario como consecuencia.

En cuanto al acoso en el lugar de trabajo, se proponen cambios para garantizar que el Defensor del Pueblo pueda investigar cómo se aplican en la práctica las políticas contra el acoso y formular recomendaciones según proceda. También puede prestarse asesoramiento al personal de la Unión que considera que sufre acoso. Podría preverse un procedimiento acelerado específicamente para los casos de acoso sexual (una vez más, a condición de disponer de los recursos adecuados).

En cuanto a la protección de los denunciantes, el Defensor del Pueblo ya ha llevado a cabo investigaciones sobre las políticas en este ámbito de nueve instituciones clave de la Unión. Es importante asegurarse de que puede seguir haciéndolo, pero también de asesorar a los posibles denunciantes sobre cómo y en qué medida pueden quedar protegidos al revelar información por motivos de interés público. Si entrara en vigor un reglamento de la Unión sobre denuncia de irregularidades, se espera que el Defensor del Pueblo también pueda prestar un servicio de asesoramiento a los ciudadanos que no estén seguros de si se les aplica el Reglamento de la Unión sobre la protección de los denunciantes.

Se menciona explícitamente la necesidad de vigilar de manera proactiva los posibles conflictos de intereses. Debe garantizarse la imparcialidad y esta tarea queda dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

ENMIENDAS

La Comisión de Peticiones pide a la Comisión de Asuntos Constitucionales, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Estatuto del Defensor del Pueblo

Título

Texto actual

Decisión del Parlamento Europeo sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones(1).

Enmienda

Reglamento del Parlamento Europeo sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones(1).

Justificación

Se trata de un nuevo acto legislativo vinculante en forma de reglamento, con arreglo a las disposiciones del Tratado de Lisboa.

Enmienda 2

Estatuto del Defensor del Pueblo

Visto 1

Texto actual

Vistos los Tratados constitutivos de **las Comunidades Europeas** y, en particular, el apartado 4 **del artículo 195** del Tratado constitutivo de la **Comunidad** Europea y el **apartado 4 del artículo 107 D** del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Enmienda

Vistos los Tratados constitutivos de **la Unión Europea**, y en particular el **artículo 228**, apartado 4, del Tratado constitutivo de la **Unión** Europea y el **artículo 106 bis, apartado 1**, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Justificación

Se cambia «Comunidad» por «Unión» en todo el texto para adaptarlo a la nomenclatura vigente de los Tratados.

Enmienda 3

Estatuto del Defensor del Pueblo

Considerando 1 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

Considerando que, aunque los Tratados constitucionales prevén la institución del Defensor del Pueblo, es imperativo garantizar un lenguaje neutro desde el punto de vista del género en todas las instituciones, por lo que sería más adecuado emplear el término «Defensoría del Pueblo» para referirse a esta institución;

Justificación

The European Institute for Gender Equality defined gender-neutral language as language that is not gender-specific and which considers people in general, with no reference to women and men. Gender-neutral language is a generic term covering the use of non-sexist language, inclusive language or gender-fair language. The purpose of gender-neutral language is to

avoid word choices which may be interpreted as biased, discriminatory or demeaning by implying that one sex or social gender is the norm. Using gender-fair and inclusive language also helps reduce gender stereotyping, promotes social change and contributes to achieving gender equality. Having the first woman serve at the post, bear the title Ombudsman is derogative.

Enmienda 4

Estatuto del Defensor del Pueblo Considerando 3

Texto actual

Considerando que el Defensor del Pueblo, que podrá actuar asimismo por iniciativa propia, deberá poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones; que, para ello, las instituciones y órganos **comunitarios** tendrán el deber de facilitarle, a instancia suya, la información que solicite y sin perjuicio de **la obligación** que **incumbe** al Defensor del Pueblo **de no divulgar dicha información**; que el acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001(2), estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano **comunitario** de que se trate; que las instituciones y órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación; que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, el Defensor del Pueblo deberá haber acordado por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información **clasificada** o de los documentos **o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional**; que, en caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del

Enmienda

Considerando que el Defensor del Pueblo, que podrá actuar asimismo por iniciativa propia, deberá poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones; que, para ello, las instituciones y órganos **de la Unión** tendrán el deber de facilitarle, a instancia suya, la información que solicite, sin perjuicio de **las obligaciones** que **incumben** al Defensor del Pueblo **en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001**; que el acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001(2), estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano **de la Unión** de que se trate; que las instituciones y órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación; que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, el Defensor del Pueblo deberá haber acordado por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información o de los documentos **clasificados**; que, en caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo pondrá este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, al

Pueblo pondrá este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, al que corresponde emprender las gestiones oportunas;

que corresponde emprender las gestiones oportunas;

Justificación

Se aplicarán en todo el texto cambios lingüísticos para obtener un texto más neutro desde el punto de vista del género. También son necesarias enmiendas para aclarar que el Defensor del Pueblo se rige por el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, así como para evitar que el secreto profesional sea tratado como una categoría específica de información que se supone que no se divulga.

Enmienda 5

Estatuto del Defensor del Pueblo Considerando 7

Texto actual

Considerando que compete al Parlamento Europeo nombrar al Defensor del Pueblo al principio de cada legislatura y por el período que dure la misma, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas;

Enmienda

Considerando que compete al Parlamento Europeo nombrar al Defensor del Pueblo al principio de cada legislatura y por el período que dure la misma, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas, **y que no hayan ocupado además ningún cargo político a nivel ministerial nacional ni en el seno de las instituciones europeas;**

Enmienda 6

Estatuto del Defensor del Pueblo Considerando 10

Texto actual

Considerando que procede adoptar disposiciones relativas a los funcionarios y agentes de la Secretaría que colaborarán con el Defensor del Pueblo, y a su

Enmienda

Considerando que procede adoptar disposiciones relativas a los funcionarios y agentes de la Secretaría que colaborarán con el Defensor del Pueblo, y a su

presupuesto; que la sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo;

presupuesto; que la sede del Defensor del Pueblo será la *sede* del Parlamento Europeo;

Justificación

La sede actual ha permitido al Defensor del Pueblo Europeo desempeñar sus funciones de manera eficaz e independiente.

Enmienda 7

Estatuto del Defensor del Pueblo Considerando 11

Texto actual

Considerando que corresponderá al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo de la presente Decisión; ***que conviene, por otra parte, establecer algunas disposiciones de carácter transitorio por lo que respecta al primer Defensor del Pueblo que se nombre después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea,***

Enmienda

Considerando que corresponderá al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo de la presente Decisión;

Justificación

Estas disposiciones transitorias ya no son necesarias, pues el Tratado de Lisboa ya está en vigor.

Enmienda 8

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 1 – apartado 2

Texto actual

2. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos ***comunitarios.***

Enmienda

2. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos ***de la Unión y observando lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, letra d), y en los artículos 24 y***

228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como en los artículos 41 y 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con el objetivo de garantizar el pleno respeto del derecho a una buena administración, así como la transparencia y el carácter democrático de los procesos de toma de decisiones en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Enmienda 9

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 1 – apartado 3

Texto actual

3. El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales.

Enmienda

3. El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales **nacionales** ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales. ***El Defensor del Pueblo podrá intervenir en causas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de conformidad con el artículo 40 del Estatuto del TJUE.***

Enmienda 10

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 2

Texto actual

2. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos **comunitarios**, con

Enmienda

2. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos **de la Unión**, con

exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo informará de la reclamación a la institución u órgano interesado tan pronto como la reciba.

exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo informará de la reclamación a la institución u órgano interesado tan pronto como la reciba, ***respetando las normas de la Unión en materia de protección de datos.***

Enmienda 11

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 4

Texto actual

4. La reclamación deberá presentarse en un plazo de ***dos*** años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.

Enmienda

4. La reclamación deberá presentarse en un plazo de ***tres*** años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.

Justificación

Se trata de permitir que los ciudadanos dispongan de más tiempo para presentar una reclamación, teniendo en cuenta el periodo de tiempo acumulativo en la interacción con las instituciones.

Enmienda 12

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 7

Texto actual

7. ***Cuando a causa de un procedimiento jurisdiccional en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo deba declarar inadmisibles una reclamación o dar por terminado el estudio de la misma, se***

Enmienda

7. ***El Defensor del Pueblo suspenderá el examen de una reclamación cuando los hechos alegados sean objeto de un procedimiento judicial. El Defensor del Pueblo podrá formular recomendaciones si las conclusiones***

archivarán los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

apuntan a que la omisión, por parte de una institución, órgano u organismo de la Unión, de aplicar correctamente una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede constituir un caso de mala administración.

Enmienda 13

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 8

Texto actual

8. El Defensor del Pueblo no podrá admitir ninguna reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos *comunitarios* y sus funcionarios u otros agentes sin que previamente el interesado haya agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, en particular los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, *y después de* que hayan expirado los plazos de respuesta de la autoridad ante la que se hubiere recurrido.

Enmienda

8. El Defensor del Pueblo no podrá admitir ninguna reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos *de la Unión* y sus funcionarios u otros agentes sin que previamente el interesado haya agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, en particular, *de ser aplicables*, los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, *o a menos* que hayan expirado los plazos de respuesta de la autoridad ante la que se hubiere recurrido *sin respuesta, o a menos que ninguna otra persona que trabaje para las instituciones de la Unión pueda valerse de dichos procedimientos por razón de su condición. También podrán preverse excepciones específicas en los casos de acoso, en particular los casos de acoso sexual.*

Enmienda 14

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 9

Texto actual

9. El Defensor del Pueblo informará sin demora a la persona de quien emane la

Enmienda

9. El Defensor del Pueblo informará sin demora, *y a más tardar en un plazo de dos meses*, a la persona de quien emane la

reclamación sobre el curso dado a *ésta*.

reclamación sobre el curso dado a *esta*.

Enmienda 15

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 2 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

9 bis. El Defensor del Pueblo podrá ser objeto de un recurso por omisión, de conformidad con el artículo 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 16

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 1

Texto actual

Enmienda

1. El Defensor del Pueblo **procederá** a todas las investigaciones que considere necesarias para aclarar todo posible caso de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos **comunitarios**, bien por iniciativa propia, bien como consecuencia de una reclamación. **Informará de ello a la institución u órgano afectado, que podrá comunicarle cualquier observación útil.**

1. El Defensor del Pueblo **estará facultado para proceder** a todas las investigaciones que considere necesarias para aclarar todo posible caso de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos **de la Unión**, bien por iniciativa propia, bien como consecuencia de una reclamación, **sin necesidad de autorización previa. Toda institución u organismo afectado podrá ser informado a su debido tiempo y se le pedirá que presente cualquier comentario o material probatorio útil.**

Enmienda 17

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Sin perjuicio de sus tareas habituales de tramitación de reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá llevar a cabo, por iniciativa propia, investigaciones de carácter más estratégico para detectar y combatir casos de mala administración sistémica y promover las mejores prácticas administrativas en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y para abordar de forma proactiva las cuestiones estructurales de interés público que puedan afectar a la buena administración, a la transparencia y al proceso democrático de toma de decisiones.

El Defensor del Pueblo podrá entablar un diálogo estructurado y regular con las instituciones y organizar consultas públicas para recabar aportaciones y pruebas antes de formular recomendaciones o en cualquier momento posterior, así como analizar y evaluar sistemáticamente los progresos de la institución afectada.

Enmienda 18

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 2

2. Las instituciones y órganos **comunitarios** estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y **darle** acceso a la documentación relativa al caso. El acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de

2. Las instituciones y órganos **de la Unión** estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y **a proporcionar** acceso a la documentación relativa al caso. El acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de

la institución u órgano **comunitario** de que se trate.

Las instituciones o los órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el párrafo anterior informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación.

Para la aplicación de lo dispuesto en el **primer** párrafo, el Defensor del Pueblo acordará por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información **clasificada** o de los documentos **o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional**.

Las instituciones y órganos **comunitarios, para dar** acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria, **será necesario** que hayan **obtenido** el **acuerdo previo** de **dicho Estado miembro**.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.

En ambos casos, y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo **no podrá divulgar el contenido de dichos documentos**.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos **comunitarios** estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. **Seguirán estando sujetos a las disposiciones pertinentes del Estatuto de**

la institución u órgano **de la Unión** de que se trate.

Las instituciones o los órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el párrafo anterior informarán **previamente** al Defensor del Pueblo de dicha clasificación.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo **primero**, el Defensor del Pueblo acordará por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información o de los documentos **clasificados**.

Las instituciones u órganos **de que se trate darán** acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro **que hayan sido** clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria **únicamente después de** que **los servicios del Defensor del Pueblo** hayan **establecido unas medidas y salvaguardias para el tratamiento de los documentos que resulten adecuadas y garanticen un nivel equivalente de confidencialidad, en consonancia con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y de conformidad con las normas de seguridad de la institución u organismo de la Unión de que se trate**.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.

En ambos casos, y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo **habrá de respetar la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001**.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos **de la Unión** estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo.

los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y tendrán obligación de mantener el secreto profesional.

Enmienda 19

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 3

Texto actual

3. Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante ***las Comunidades Europeas***, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos ***comunitarios***, ***salvo en caso de que dicha información esté cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto o por cualquier otra disposición que impida su transmisión. No obstante, en este caso el Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a dicha información siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma.***

Enmienda

3. Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante ***la Unión***, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos de ***la Unión***. ***El Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo disponer de información cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto, a raíz de un acuerdo sobre la tramitación adecuada de información sensible. En todos los casos se facilitará una descripción pormenorizada del documento.***

Enmienda 20

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 4

Texto actual

4. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo,

Enmienda

4. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo, que emprenderá las gestiones oportunas,

que emprenderá las gestiones oportunas.

entre otras, garantizar la presencia del Defensor del Pueblo en las reuniones de las comisiones y otras reuniones o audiencias.

Justificación

Se trata de facilitar una mayor presencia del Defensor del Pueblo en el Parlamento, ya prevista en el artículo 220 del Reglamento interno del Parlamento¹.

Enmienda 21

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

4 bis. Cuando proceda, el Defensor del Pueblo podrá pedir que se le invite o podrá ser invitado a comparecer ante la comisión competente del Parlamento en relación con las funciones del Defensor del Pueblo. Cuando esta solicitud se refiera a una investigación en curso, la institución afectada podrá pedir que se la invite o podrá ser invitada a comparecer junto con el Defensor del Pueblo.

Enmienda 22

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 6

Texto actual

Enmienda

6. Cuando el Defensor del Pueblo ***constatare*** un caso de mala administración, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando, ***en su caso***, proyectos

6. Cuando el Defensor del Pueblo ***constate*** un caso de mala administración, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando proyectos de

¹ ***Artículo 220: Actuación del Defensor del Pueblo***

2. El Defensor del Pueblo podrá informar asimismo a la comisión competente, siempre que esta lo solicite, o ser oído por dicha comisión por su propia iniciativa.

de recomendaciones. La institución u órgano a que se haya dirigido le transmitirá un informe motivado dentro de un plazo de tres meses.

recomendaciones. La institución u órgano a que se haya dirigido le transmitirá un informe motivado dentro de un plazo de tres meses.

Enmienda 23

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 7

Texto actual

7. Posteriormente el Defensor del Pueblo **remitirá** un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el citado informe podrá formular recomendaciones. El Defensor del Pueblo informará a la persona de quien proceda la reclamación acerca del resultado de las investigaciones, del informe motivado presentado por la institución u órgano afectado y, en su caso, de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

Enmienda

7. Posteriormente el Defensor del Pueblo **podrá remitir** un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el citado informe podrá formular recomendaciones. El Defensor del Pueblo informará a la persona de quien proceda la reclamación acerca del resultado de las investigaciones, del informe motivado presentado por la institución u órgano afectado y, en su caso, de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo. ***Cuando proceda, el Defensor del Pueblo podrá pedir que se le invite o podrá ser invitado a comparecer ante el pleno del Parlamento.***

Enmienda 24

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 8

Texto actual

8. Al final de cada período anual de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

Enmienda

8. Al final de cada período anual de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones, ***incluida una evaluación de la adecuación de los recursos disponibles para que el Defensor del Pueblo lleve a cabo sus funciones.***

Justificación

Se intenta garantizar que exista un nivel adecuado de recursos, en relación con el procedimiento previsto en el artículo 11, apartado 2, del Estatuto actual sobre el número de personas que trabajan para el Defensor del Pueblo.

Enmienda 25

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 3 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

8 bis. El Defensor del Pueblo deberá poder remitir pruebas corroborantes de un uso inadecuado del presupuesto de la Unión a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) para su investigación ulterior, así como a la Fiscalía Europea, y establecer asociaciones estratégicas a tal fin.

Enmienda 26

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 4 – apartado 1

Texto actual

Enmienda

1. El Defensor del Pueblo y su personal, a los que se aplicarán el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, estarán obligados a no divulgar las informaciones y documentos de los que hubieren tenido conocimiento en el marco de sus investigaciones. Estarán obligados, en particular, a no divulgar información clasificada ni documentos facilitados al Defensor del Pueblo, en particular documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n°

suprimido

1049/2001, o documentos comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria en materia de protección de los datos personales, ni tampoco ninguna información que pudiera causar perjuicio al que presenta la reclamación o a otras personas afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

Justificación

El Defensor del Pueblo se rige por el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, al igual que el resto de instituciones, por lo que se debe proceder a una modificación en consecuencia en lugar de crear una excepción específica para las investigaciones del Defensor del Pueblo.

Enmienda 27

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 4 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

Artículo 4 bis

1. El Defensor del Pueblo y el personal a su cargo tramitarán las solicitudes de acceso público a los documentos de conformidad con las condiciones y límites establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001. En relación con las reclamaciones relativas al derecho de acceso público a los documentos oficiales, el Defensor del Pueblo emitirá, tras el correspondiente análisis y las consideraciones necesarias, una recomendación relativa a la publicación o no de dichos documentos, a la que la institución, órgano u organismo implicado deberá responder en los plazos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

2. Si la institución en cuestión no sigue la recomendación de divulgar dichos documentos, deberá motivar debidamente su negativa. El Defensor del

Pueblo podrá someter esa posible negativa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como solicitar la aplicación del procedimiento acelerado previsto en su Reglamento interno.

Enmienda 28

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 5 – apartado 1

Texto actual

1. Con vistas a reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades análogas existentes en algunos Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. El Defensor del Pueblo **no** podrá **tener** acceso **por esta vía** a documentos a los que no tendría acceso en aplicación del artículo 3.

Enmienda

1. Con vistas a reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades análogas existentes en algunos Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. **Excepcionalmente**, el Defensor del Pueblo podrá **solicitar el** acceso a documentos a los que, **de otro modo**, no tendría acceso en aplicación del artículo 3.

Enmienda 29

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 5 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

Artículo 5 bis

1. El Defensor del Pueblo llevará a cabo evaluaciones periódicas de las políticas y revisiones de los procedimientos vigentes en las instituciones, órganos y organismos pertinentes de la Unión, de conformidad con el artículo 22 del Estatuto de los funcionarios, y formulará, en su caso, recomendaciones concretas de mejora con vistas a garantizar la plena protección de

los denunciantes.

2. Se podrá recurrir al Defensor del Pueblo para que facilite de modo confidencial información y asesoramiento imparcial y especializado a posibles denunciantes en relación con el ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión. El Defensor del Pueblo también tendrá derecho a abrir investigaciones sobre la base de la información facilitada, en caso de que las prácticas descritas puedan constituir un caso de mala administración en la Unión. A fin de permitir este propósito, se podrá dispensar la aplicación del Estatuto de los funcionarios en lo que respecta al secreto.

Enmienda 30

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 5 ter (nuevo)

Texto actual

Enmienda

Artículo 5 ter

1. El Defensor del Pueblo examinará de forma periódica los procedimientos relacionados con la actuación administrativa de las instituciones, órganos y organismos de la Unión y evaluará si dichos procedimientos pueden prevenir eficazmente casos de conflictos de intereses y garantizar la imparcialidad y el pleno respeto del derecho a la buena administración.

2. El Defensor del Pueblo podrá determinar y evaluar posibles casos de conflictos de intereses a cualquier nivel que puedan constituir una fuente de mala administración, en cuyo caso se elaborarán conclusiones específicas y se informará al Parlamento de las conclusiones al respecto.

Enmienda 31

Estatuto del Defensor del Pueblo

Artículo 6 – apartado 2

Texto actual

2. Como Defensor del Pueblo deberá ser elegida una personalidad que tenga la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia y reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de **las más altas funciones jurisdiccionales** o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo.

Enmienda

2. Como Defensor del Pueblo deberá ser elegida una personalidad que tenga la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia, **no haya sido miembro de ningún Gobierno nacional ni de ninguna institución de la Unión en los últimos tres años**, y reúna las condiciones de **imparcialidad** requeridas en su país para el ejercicio de **los cargos jurisdiccionales de alto nivel** o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo.

Enmienda 32

Estatuto del Defensor del Pueblo

Artículo 8

Texto actual

Artículo 8
A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de **las Comunidades Europeas** podrá destituir al Defensor del Pueblo si **éste dejare** de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o **hubiere** cometido falta grave.

Enmienda

Artículo 8
A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de **la Unión Europea** podrá destituir al Defensor del Pueblo si **este dejara** de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o **hubiera** cometido **una** falta grave, **tras haber sido oído por las comisiones competentes**.

Justificación

Se añade un paso más al procedimiento a fin de garantizar un debate público, teniendo en cuenta el carácter de la institución y el papel fundamental que desempeña ante los ciudadanos de la Unión. Esto debe hacerse ante la principal institución responsable del nombramiento del Defensor del Pueblo, es decir, el Parlamento.

Enmienda 33

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

1 bis. El Defensor del Pueblo debe tratar de alcanzar la paridad de género en la composición de la Secretaría y del personal.

Justificación

Una codificación que persigue garantizar la neutralidad de género en la Oficina del Defensor del Pueblo, una política normalmente ya en vigor.

Enmienda 34

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 12 bis (nuevo)

Texto actual

Enmienda

Artículo 12 bis

1. El Defensor del Pueblo examinará oportunamente si las instituciones, órganos y organismos de la Unión gestionan adecuadamente los casos de acoso de cualquier tipo aplicando correctamente los procedimientos previstos en relación con las reclamaciones. El Defensor del Pueblo formulará unas conclusiones apropiadas al respecto.

2. El Defensor del Pueblo nombrará, dentro de la Secretaría, a una persona o estructura con experiencia en el ámbito del acoso que sea capaz, cuando proceda, de asesorar al personal de la Unión y a otros trabajadores. El Defensor del Pueblo evaluará los procedimientos previstos para prevenir los casos de acoso

de cualquier tipo en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los mecanismos para sancionar a los responsables, y formulará unas conclusiones apropiadas en las que se determine si dichos procedimientos se ajustan a los principios de proporcionalidad, adecuación y respuesta decidida, y si garantizan una protección y un apoyo eficaces a las víctimas.

Enmienda 35

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 13

Texto actual

Artículo 13
La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo.

Enmienda

Artículo 13
La sede del Defensor del Pueblo será la *sede* del Parlamento Europeo.

Justificación

La sede actual ha permitido al Defensor del Pueblo Europeo desempeñar sus funciones de manera eficaz e independiente.

Enmienda 36

Estatuto del Defensor del Pueblo Artículo 15

Texto actual

*Artículo 15
El primer Defensor del Pueblo nombrado después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea lo será por el período restante hasta el término de la legislatura.*

Enmienda

suprimido

Justificación

Disposición obsoleta.

Enmienda 37

Estatuto del Defensor del Pueblo

Artículo 17

Texto actual

Artículo 17

La presente **Decisión** se publicará en el Diario Oficial de *las Comunidades Europeas*. Entrará en vigor el día de su publicación.

Enmienda

Artículo 17

El presente **Reglamento** se publicará en el Diario Oficial de *la Unión Europea*. Entrará en vigor el día de su publicación.

Justificación

Véanse las enmiendas 1 y 2. Se trata de un nuevo acto legislativo vinculante en forma de reglamento, siguiendo las disposiciones del Tratado de Lisboa, en el que la nomenclatura «Comunidad» y su legalidad se sustituyen por la de «Unión».

INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Fecha de aprobación	21.11.2018
Resultado de la votación final	+: 16 -: 0 0: 8
Miembros presentes en la votación final	Margrete Auken, Beatriz Becerra Basterrechea, Andrea Cozzolino, Pál Csáky, Miriam Dalli, Eleonora Evi, Peter Jahr, Rikke-Louise Karlsson, Svetoslav Hristov Malinov, Lukas Mandl, Notis Marias, Ana Miranda, Miroslavs Mitrofanovs, Marlene Mizzi, Gabriele Preuß, Eleni Theocharous, Cecilia Wikström
Suplentes presentes en la votación final	Urszula Krupa, Kostadinka Kuneva, Julia Pitera, Ángela Vallina
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Asim Ademov, Adam Szejnfeld, Mihai Țurcanu

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

16	+
ALDE	Beatriz Becerra Basterrechea, Cecilia Wikström,
ECR	Urszula Krupa, Notis Marias, Eleni Theocharous
EFDD	Eleonora Evi
GUE/NGL	Kostadinka Kuneva, Ángela Vallina
NI	Rikke-Louise Karlsson
S&D	Andrea Cozzolino, Miriam Dalli, Marlene Mizzi, Gabriele Preuß
Verts/ALE	Margrete Auken, Ana Miranda, Miroslavs Mitrofanovs

0	-

8	0
PPE	Asim Ademov, Pál Csáky, Peter Jahr, Svetoslav Hristov Malinov, Lukas Mandl, Julia Pitera, Adam Szejnfeld, Mihai Țurcanu

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones